

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Orden de 24 de febrero de 1989, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias de las explotaciones familiares, jóvenes agricultores y pequeña industria agroalimentaria*  
I.A.11

La Orden publicada por esta Consejería de fecha 5 de agosto de 1988 contemplaba en su preámbulo el texto siguiente:

"La política de estructuras llevada a cabo por la C.E.E. tiene como uno de los principales objetivos, la búsqueda de soluciones para un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales que permitan garantizar una renta y unas condiciones de vida adecuada. Este objetivo comunitario es admitido por nuestra región haciéndose necesario articular incentivos económicos que permitan llevarla a cabo.

Sabiendo que nuestra agricultura se basa en la explotación familiar, se ha considerado conveniente actuar sobre ella fomentando su desarrollo, para lo cual, se intenta concentrar todo tipo de ayudas en su modernización, creyendo que ello redundará en una reducción de costes de producción y mejorará las condiciones de vida y trabajo.

La incorporación de los jóvenes agricultores y ganaderos a la agricultura por relevo generacional, o por nueva instalación, se ha considerado prioritario, creyendo se debería facilitar cualquier iniciativa que favorezca este relevo o incorporación de los jóvenes a las actividades productivas.

La pequeña industria agroalimentaria siempre ha estado ligada a la explotación familiar agraria como complemento a ésta, o como fuente principal de rentas. Su número es elevado en nuestra región, fundamentalmente en el sector vinícola, pero todas ellas presentan un proceso transformación-elaboración tradicional, carente de cualquier nivel tecnológico que impide que la calidad obtenida deba considerarse como excelente. Mantener estas industrias tradicionales debe llevar a cabo una mejora sensible de sus instalaciones que mejore el producto final, lo que sin duda elevará el nivel de rentas de sus titulares."

Estos tres objetivos que motivaron la publicación de la Orden continúan vigentes, pero se hace necesario, después de la experiencia acumulada, actualizar y perfeccionar el texto inicial, asimismo, y después de la publicación de las Ordenes del M.A.P.A. de 1 de octubre y 26 de diciembre de 1988, que desarrollan y establecen normas de aplicación del R.D. 808/87, se hace obligado adaptar el sistema de ayudas de la Comunidad Autónoma mejorando, perfeccionando y complementando el citado R.D., dentro de las posibilidades presupuestarias que establezcan los Presupuestos Generales de La Rioja.

Se pretende igualmente con la presente Orden, que los techos establecidos en el Reglamento (C.E.E.) n° 797/85 del Consejo de 12 de marzo de 1985 sean ampliados con la presente normativa en especial en la parte referente a los jóvenes agricultores, elevando la edad del preceptor de ayudas autonómicas, en un intento de posibilitar el acceso a éstas, de agricultores que no podrían beneficiarse en otras circunstancias.

Estos objetivos, junto a la necesidad de definir y ampliar el abanico de posibilidades de financiación, motivan la siguiente Orden.

Es por lo que vengo a disponer:

**Artículo 1º.**— Con el fin de contribuir a mejorar la eficacia de las estructuras agrarias, se establece por la presente Orden un régimen de ayudas para los agricultores y/o ganaderos que deseen mejorar la explotación familiar de la que son titulares, así como los que pretendan instalarse directa y personalmente estableciendo unas dimensiones de explotación con unos niveles de renta adecuados.

Podrán también acogerse a estas ayudas los titulares de aquellas pequeñas industrias agroalimentarias que pretendan mejorar, crear o adaptar sus instalaciones a las necesidades tecnológicas actuales mejorando la calidad del producto final, o fomentar nuevas producciones agrarias de interés regional y/o elaboren o transformen artesanalmente productos agroalimentarios.

**Artículo 2º.**— 1º.— El sistema de ayudas que establece la presente Orden, tendrán como objetivo:

- Reducción de los costes de producción.
- Equiparación del nivel de vida del medio rural a su entorno.
- Mejora de la infraestructura agraria.
- Introducción de actividades complementarias agraria y artesanales.
- Mejora y protección del medio natural y rural.
- Mejora de las condiciones de vida y trabajo.
- Favorecer a la pequeña industria agroalimentaria.
- Mejora de la calidad y comercialización del producto final.
- Reconversión de cultivos.

2º.— Se concederán ayudas a la realización de:

- a) Inversiones agrarias.
- b) Gestión y contabilidad de las explotaciones agrarias.

**Artículo 3º.**— 1º.— Las ayudas podrán solicitarse por:

- a) Los agricultores y/o ganaderos a título principal.
- b) Los agricultores y/o ganaderos cuya actividad agraria no sea

realizada a título principal, pero que carezcan de empleo fijo, o de otra actividad empresarial que le genere ingresos superiores al salario mínimo interprofesional.

c) Los agricultores, jóvenes o no, que pretendan instalarse directa y personalmente en el sector agrario.

d) Cualquier persona física o jurídica que sea beneficiario de alguna ayuda concedida en base al Real Decreto 808/87.

e) Los titulares de pequeñas industrias agroalimentarias.

2º.— Definiciones: A los efectos del régimen de ayudas previsto en esta Orden se entiende por:

**Agricultor joven:** Agricultor que en la fecha de presentación de la solicitud de ayuda tenga una edad comprendida entre dieciocho y treinta y cinco años, ambos inclusive.

Para las ayudas en las que únicamente le subvencionen con cargo a los Presupuestos Generales de La Rioja, se elevará esta edad hasta los cuarenta años.

**Explotación:** El conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituya en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

**Agricultor a título principal:** a) Toda la persona física cuya renta procedente de explotación agraria sea igual o superior al 50 por 100 de su renta total y que dedique a la misma más de un 50 por 100 de su tiempo de trabajo.

b) Toda persona jurídica que conforme a sus estatutos tenga como finalidad predominante la explotación agraria, siempre que más del 50 por 100 de sus socios activos o accionistas, o los dos tercios de los miembros rectores y administradores, sean agricultores a título principal, de acuerdo con lo señalado en el apartado a).

En el caso de personas jurídicas, constituidas bajo algunas de las formas previstas en el Código de Comercio, las acciones o partes sociales deben ser nominativas y los Estatutos deberán prever que, si hubiere traspaso de títulos entre socios, han de quedar garantizadas las condiciones previstas en el punto anterior.

**Pequeña industria agroalimentaria:** Aquellas que tienen menos de 5 empleados fijos y ventas inferiores a 40 millones de pesetas anuales.

**Artículo 4º.**— El ámbito de aplicación de la presente Orden será el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 5º.**— 1. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma asignará las cantidades destinadas a estos conceptos.

2. Las ayudas previstas, consistirán en:

a) Compensación de intereses de los créditos, en virtud de los convenios que establezca la Consejería de Agricultura y Alimentación con las Entidades de Crédito, o bien mediante subvenciones directas a los presupuestos de inversión aprobados por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

b) Subvenciones en función de las obtenidas por las líneas del R.D. 808/87.

**Artículo 6º.**— Los beneficiarios de ayudas concedidas al amparo del R.D. 808/87, podrán optar a los siguientes auxilios:

a) Hasta un 15% de las subvenciones concedidas por lo dispuesto en el R.D. 808/87 y Ordenes Ministeriales que lo desarrollan, con una cuantía máxima de 400.000 Pts.

El porcentaje de subvención se incrementará a 10 puntos cuando el beneficiario sea agricultor joven y su explotación esté ubicada mayoritariamente en algún Término Municipal declarado como de Montaña o Desfavorecido según la Directiva de la C.E.E. de 14 de julio de 1986, (86/466), con arreglo a la Directiva 75/268 C.E.E., o cuando el Plan de mejora sea la Ganadería Extensiva la cuantía máxima en estos casos será de 600.000 Pts.

b) Hasta un 20% de subvención de la parte de inversión en compra de ganado que esté contemplado en los Planes de Inversión, que quede excluido por superar el 35% de la inversión en vacuno, ovino y caprino de leche o el 50% en vacuno, caprino y equino de carne.

c) Hasta un 20% de subvención de la parte de inversión en adquisición de maquinaria que esté contemplada en los Planes de Inversión y que queda excluida por superar el 35% de la inversión.

El montante total de subvenciones que obtenga una explotación, acogiéndose a las ayudas contempladas en este artículo no podrá superar las 800.000 Pts. por año.

d) Hasta un 20% de subvención de los tramos de inversión, que sin superar los límites establecidos en el R.D. 808/87, en el art. 7º, apartado 2, 8º y 9º apartado 5, no sea subvencionada acogiéndose a la Acción Común por los fondos del M.A.P.A.

**Artículo 7º.**— 1º.— Los solicitantes contemplados en el artículo 3º, punto 1) a), podrán optar a las siguientes ayudas:

a) Hasta un 15% de la inversión para mejora de fincas con una cuantía máxima de 250.000 Pts. de subvención.

Se auxiliarán únicamente aquellas inversiones que superen las cuantías de 300.000 Pts., en conjunto de trabajos a ejecutar en la base territorial de